

AUTO N. 04627
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
 AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2019ER298767 de 23 de diciembre de 2019 y 2021ER15263 de 27 de enero de 2021, la sociedad **GMÓVIL S.A.S**, con Nit. 900.364.704-3, presentó los informes de caracterizaciones de vertimientos de los muestreos efectuados los días 1 de octubre de 2019 y 28 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio de propiedad de la persona jurídica mencionada, denominado **PATIO ZONAL LA Y**, ubicado en la carrera 120 No. 17-85 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., registrado con el número de matrícula mercantil 2702990 de 27 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterizaciones de vertimientos presentados a través de los radicados 2019ER298767 de 23 de diciembre de 2019 y 2021ER15263 de 27 de enero de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 09422 de 24 de agosto de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 3.1 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos metodológicos de la caracterización – 2019ER298767 del 23/12/2019 (lavado de buses)

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	01/10/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O Es Vida S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O Es Vida S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ALS GROUP USA Corp Chemilab S.A.S.

Parámetro(s) subcontratado(s)		Hidrolab Colombia LTDA ANALQUIM LTDA.
		ALS GROUP USA Corp: AOX Chemilab S.A.S.: Boro, Compuestos Fenólicos, Estaño Total, Selenio Total, Titanio Total, Vanadio Total. Hidrolab Colombia LTDA: Cianuro Total, Ortofosfato, Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Litio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plomo, Antimonio, Cinc, BTEX, PHA. ANALQUIM LTDA.: Dureza cálcica, Formaldehído, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, Acidez Total, Fosforo Total, Fluoruros.
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas ¹
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos ¹
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de buses ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	3 ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	6 meses al año ¹
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
Nombre de la fuente receptora		No reporta
Cuenca		Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,04 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Compuestos de Nitrógeno				

Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
---------------------	------	------------	--------------------	----------------------------------

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización de vertimientos **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), el cual tiene un valor límite máximo permisible asimismo del valor de Nitrógeno Total no se ve reflejado. En cuanto a los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio H2O Es Vida S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0316 de 2016 y resolución 0925 de 2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados, en cuanto al laboratorio Chemilab S.A.S., cuenta con la resolución 0288 de 2019, el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., cuenta con acreditación bajo la resolución 1580 de 2018 y 0231 de 2019, por su parte el laboratorio Analquim Ltda., cuenta con acreditación bajo la resolución 0822 de 2019.

• **Datos metodológicos de la caracterización –2021ER15263 del 27/01/2021 (lavado de buses)**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	28/10/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O Es Vida S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O Es Vida S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrolab Colombia Ltda., Chemilab S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrolab Colombia Ltda.: Cianuro Total, Fluoruro, Nitrito, Fosforo Total, Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Litio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Titanio, Vanadio, Cinc, BTEX, PHA. Chemilab S.A.S.: Boro, Compuestos Fenólicos, Formaldehido, AOX.
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00 ¹
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de buses urbanos de SITP ¹
	Tipo de descarga	Baches ¹
Tiempo de descarga (h/día)	3 ¹	

	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	6 meses al año ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,268 ¹

¹Información obtenida de las planillas de la cadena de custodia anexas al informe de caracterización evaluado

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización realizada el día 28/10/2020, **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de buses teniendo en cuenta que no se analizó el valor de Nitrógeno Total. En cuanto a los parámetros analizados se determina que cumple con los límites máximos permisibles establecido en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009.

- El usuario remitió la cadena de custodia del muestreo, planilla de calibración de equipos y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio H2O Es Vida S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0316 de 2016 y resolución 1268 de 2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados, en cuanto al laboratorio Chemilab S.A.S., cuenta con la resolución 0288 de 2019, el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., cuenta con acreditación bajo la resolución 1580 de 2018.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de lavado de buses genera aguas residuales no domésticas provenientes de dicha actividad, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <p>- Con relación al radicado 2019ER298767 del 23/12/2019, se concluye que, la caracterización de vertimientos no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de buses, teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), el cual tiene un valor límite máximo permisible asimismo del valor de Nitrógeno Total no se ve reflejado. En cuanto a los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>- Respecto al radicado 2021ER15263 del 27/01/2021, se concluye que, con base en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio H2O Es Vida S.A.S., el día 28/10/2020, no evalúa la totalidad de los parámetros de la normatividad citada anteriormente.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09422 de 24 de agosto de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Compuestos de Nitrógeno		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
---------------------	------	---

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en aplicación del principio de rigor subsidiario.

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09422 de 24 de agosto de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas, por parte de la sociedad **GMÓVIL S.A.S**, con Nit. 900.364.704-3, en el establecimiento comercial de su propiedad **PATIO ZONAL LA Y**, ubicado en la carrera 120 No. 17-85 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., toda vez que en el informe de caracterización de vertimientos presentado a través del radicado 2019ER298767 de 23 de diciembre de 2019, no demostró el cumplimiento del límite permisible para los parámetros de sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y nitrógeno total (N), al no presentar valores ni análisis de los mismos.

De igual manera, dentro del informe de caracterización de vertimientos allegado por intermedio del radicado 2021ER15263 de 27 de enero de 2021, tampoco se evaluó la totalidad de los parámetros exigidos por la norma para la actividad de lavado de buses, quedando sin demostrar el cumplimiento normativo para el parámetro de nitrógeno total (N).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GMÓVIL S.A.S**, con

Nit. 900.364.704-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GMÓVIL S.A.S**, con Nit. 900.364.704-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el establecimiento comercial de su propiedad denominado **PATIO ZONAL LA Y**, ubicado en la carrera 120 No. 17-85 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., registrado con el número de matrícula mercantil 2702990 de 27 de junio

de 2016, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09422 de 24 de agosto de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GMÓVIL S.A.S**, con Nit. 900.364.704-3, en la transversal 94 No. 24-62 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-2689, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

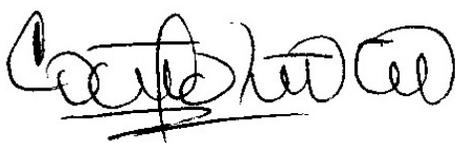
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 2021-0951
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2021

Expediente: SDA-08-2021-2689